

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CHRISTIAN GUAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 548 -2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP

02 MAYO 2012

Callao, 02 MAYO 2012

#### VISTOS:

El escrito signado con Hoja de Ruta N° 038668, de fecha 28 de diciembre del 2011, presentado por el adjudicatario Armando Marcelo Crispin Carpio, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre del 2011, y el Informe N° 130-2012-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP-alm; y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703 – Ley que autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se dispone en su **Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión** Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su **Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación** Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación, y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicatarios, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, estableciendo en su **Artículo 1º.- OBJETIVO** El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores...; disponiendo en su **artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO** Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato...; y estableciendo en su **Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO...**  
8.2 Dentro del término antes señalado el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante el cual: a) Se declara iniciado la resolución del contrato...; entendiéndose que el reglamento citado regula dicho procedimiento especial desde el procedimiento de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivos  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

02 MAYO 2012

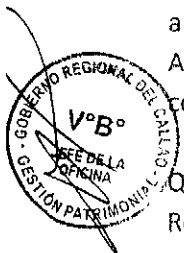
Que, mediante Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, de fecha 20, de junio de 2011, el Consejo Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP de fecha 28 de noviembre de 2011, se declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado ARMANDO MARCELO CRISPIN CARPIO, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E, Lte. 6, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral N° P01024030, por haber incurrido en la cuarta causal de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del artículo 10 del Reglamento, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, se notificó al administrado el contenido de la mencionada resolución, indicando que podría interponer Recurso Administrativo, en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el recurso de vistos, el impugnante sostiene que, se declare nula y sin efecto la Resolución Jefatural N° 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP en consecuencia se levante la carga anotada en el asiento N° 00002 de la Partida Registral N° P01024030, que la Resolución Jefatural materia de impugnación no se ha expedido con merito a un proceso regular administrativo, no se han valorado las pruebas ofrecidas, que mediante recurso de apelación expuso que, el estado incumplió con otorgar servicios públicos de infraestructura básica, desarrollo de proyectos urbanísticos, arquitectura e ingeniería, habilitación urbana, conforme al reglamento, el Estado debió entregar lotes urbanizables, con servicios básicos, que habiendo transcurrido 13 años desde la publicación de la Ley N° 28703 el plazo ha prescrito de puro derecho, que el proceso de reversión se encuentra judicializado mediante nulidad de acto jurídico que la Central Única de Asociaciones y Cooperativas de Vivienda presentó al Poder Judicial por lo que en tanto no exista sentencia firme y consentida, el Gobierno Regional del Callao no puede avocarse a resolver el contrato, no encontrándose autorizado por Ley;

Que, el artículo 208° de la Ley No. 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, indica: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...)";



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES  
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRÁ EN EL ARCHIVO  
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



CHRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**RESOLUCION JEFATURAL Nº 1365-2011-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**

02 MAYO 2012

Que, de autos se observa que, el recurso de vistos, fue interpuesto por la parte impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural Nº 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre de 2011, según cargo de notificación de fecha 7 de diciembre del 2011;

Que, a lo manifestado por el administrado sobre la no valoración de la Hoja de Ruta Nº 025221 en la Resolución Jefatural Nº 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECP, es de especificar que este no presentó medios probatorios que acrediten el ejercicio de vivencia sobre el lote de terreno adjudicado, y, respecto de la presentación de demanda de fecha 27.11.2009, ofrecido como medio probatorio, es necesario expresar que el impugnante no presenta resolución y/o sentencia expedida por el órgano jurisdiccional correspondiente, que tenga carácter vinculante contra ésta Administración Regional;

Igualmente, estando a la causal de Resolución de Contrato, dicha presentación de demanda puede ser valorada como prueba nueva, por no acreditar que el impugnante haya residido o fijado como domicilio habitual el predio sub – materia, consecuentemente considerándose que no se ha acreditado el supuesto legal contenido en el artículo 5º de la Ley No. 28703, al no existir medio probatorio que pueda ser valorado como prueba nueva, corresponderá declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración;

Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional No. 000016 de fecha 20 de junio de 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por ARMANDO MARCELO CRISPIN CARPIO, contra la Resolución Jefatural Nº 1365-2011-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 28 de noviembre del 2011, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el administrado, respecto del lote de terreno ubicado en la Mz. E, Lte. 6, Sector E, Barrio X, Grupo Residencial 1, Primera Etapa de Consolidación del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, distrito de Ventanilla, inscrito en la partida registral Nº PO1024030, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, una vez firme el acto administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 212º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Abog. Miguel Ángel Vasquez Vega  
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y  
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec

